REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ever Alejandro Pulido Acosta
Demandados	Luis Eduardo Bustos Ramos y Carlos Andrés Meneses Coronel
Radicado	110014003069 **2020** 0**0617** 00

Téngase en cuenta que el demandado Luis Eduardo Bustos Ramos, concurrió a este Despacho a través de los medios electrónicos el 30 de junio de 2021[1], debido al llamado del citatorio judicial (Art. 291 del C.G.P.).

Así las cosas, se ORDENA remitir copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró orden de apremio, con el fin de que ejerza su derecho de contracción y defensa.

Una vez realizado el envió, contabilizar el término para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Mírese el documento denominado "13. Constancia de recibido" del expediente digital.

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0719** 00

Comoquiera que los ejecutados Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Documento denominado "18. Certificación notificación personal positiva districauchos" del expediente digital.
[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Publicar Editores S.A.S.
Demandados	Fatima Coello Bereca
Radicado	110014003069 **2020** 0**0767** 00

e

Al amparo del numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso concordante con el parágrafo 2° del canon 291 del mismo Estatuto, se ORDENA OFICIAR a la Sanitas E.P.S. para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el nombre, dirección física y electrónica del empleador de la ejecutada Fatima Coello Bereca que en la actualidad este realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; así mismo, informe la dirección electrónica y de residencia de la demandada. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Yesid Cabrera Rodríguez
Demandados	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	110014003069 **2020 00813** 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 del CG.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes[1].

Se reconoce personería para actuar al abogado Tulio Hernán Grimaldo León, como apoderado judicial de la aseguradora demandada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al término dispuesto en el inciso 6° del articulo 391 del Estatuto Procesal Civil concordante el parágrafo del canon 9° del Decreto Ley 806 de 2020. Mírese que la pasiva remitió la contestación de la demanda a esta Agencia Judicial con copia a la actora, tal y como lo dispone artículo 3° de la última codificación.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Documento denominado "20. CONTESTACIÓN YESID CABRERA RODRÍGUEZ" del expediente digital.
[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	N&R Integral Service Company S.A.S.
Demandados	Edificio Lagos de Suiza P.H.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0979** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la copropiedad demandada Edificio Lagos de Suiza P.H., sea titular. Limítese la medida a la suma de $3'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 **2021** 0**0003** 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la sociedad Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. contesto la demanda y propuso medios enervantes, dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Jairo Bohórquez Sierra
Radicado	110014003069 **2021** 0**0085** 00

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6° de la orden de apremio, pues fue allí donde se le reconoció personería.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Wilson Leonardo Gutiérrez Buitrago
Radicado	110014003069 **2021** 0**0087** 00

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6° de la orden de apremio, pues fue allí donde se le reconoció personería.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Justo Eduardo Iregui Ortiz
Demandados	Carlos Eduardo Moreno García
Radicado	110014003069 **2021** 0**0177** 00

Previo a resolver sobre el trámite de notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la constancia de envío electrónica del citatorio y del aviso judicial, así como el acuse de recibido o confirmación de lectura. So pena no tener en cuenta dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Robinson Hipólito Perlaza Estupiñan
Radicado	110014003069 **2021** 0**0203** 00

Comoquiera que el ejecutado Robinson Hipólito Perlaza Estupiñan se notificó personalmente[1] (Decreto Ley 806 de 2020), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $7´500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Documento denominado "*13. Notificación Decreto 806*" del expediente digital.

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado	Sandra Patricia Juez Dueñas
Radicado	110014003069 **2021** 0**0567** 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 2 de julio hogaño, toda vez que, frente a la causal primera, dado que no adecuó los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor base de ejecución, obsérvese que en el cartular no se plasmó ninguna clase de plazo, pues en el encabezado de documento dice "*5. Plazo del Crédito*:" sin señalar plazo o tiempo determinado en que se debía sufragar la obligación.

Es más, en el cuerpo del pagaré nunca se pactó el valor de la cuota, sino por el contrario, se insertó una suma determinada "*2. Valor del crédito o capital: 13´283.203,60*", la que se debió solicitar en la demanda y que no lo hizo la parte demandante.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

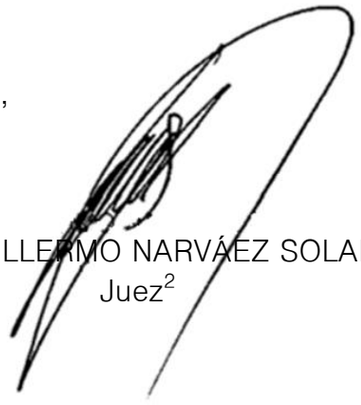

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H.
Demandado	Fifty One S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0569** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H. en contra de Fifty One S.A.S., Valued Added Services S.A.S., Gameo S.A.S. e Inversiones NML S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la Oficina 1008, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	21/01/2020	$146.466,00
2	13/02/2020	$622.728,00
3	10/03/2020	$618.906,00
4	24/04/2020	$605.541,00
5	22/05/2020	$342.806,00

6	18/06/2020	$342.806,00
7	25/07/2020	$584.783,00
8	20/08/2020	$570.964,00
9	23/09/2020	$557.386,00
10	21/10/2020	$547.232,00
11	21/11/2020	$537.370,00
12	17/12/2020	$537.370,00
13	22/01/2021	$556.178,00
Total		$6.570.536,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la Oficina 1009, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	21/01/2020	$166.578,00
2	13/02/2020	$706.109,00
3	10/03/2020	$706.109,00
4	24/04/2020	$392.675,00
5	22/05/2020	$392.675,00
6	18/06/2020	$392.675,00
7	25/07/2020	$706.109,00
8	20/08/2020	$706.109,00
9	23/09/2020	$611.695,00
10	21/10/2020	$611.695,00
11	21/11/2020	$611.695,00
12	17/12/2020	$611.695,00
13	22/01/2021	$633.105,00
Total		$7.248.924,00

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Estefanía Sierra Nieto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

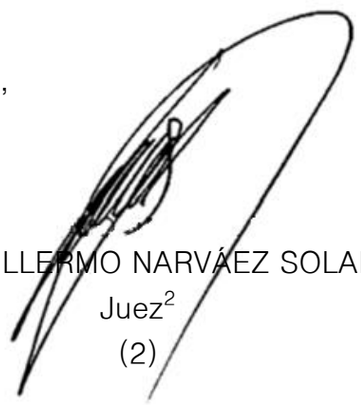

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]
(2)

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Mirador De Los Cerezos I Etapa P. H.
Demandado	Oscar Darío Alonso Méndez y Claudia Ivonne Nieto Villegas
Radicado	110014003069 **2021** 0**0583** 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 28 de abril de 2021, toda vez que, frente a la causal segunda, no allegó la certificación del actual administrador del Conjunto Residencial Mirador De Los Cerezos I Etapa Propiedad Horizontal. Obsérvese que la que arrimó cuenta con vigencia hasta el 16 de mayo de 2020, por lo que no le asiste la legitimidad para actuar por dicha copropiedad.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

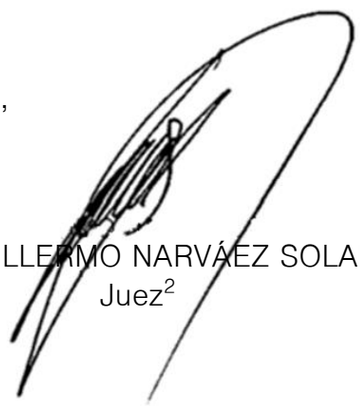

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diego Fernando Escobar Sánchez
Radicado	110014003069 **2021** 0**0587** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Diego Fernando Escobar Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1150491847.

1.1.1). $16´596.410,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150491847.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $7´285.022,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1150491847, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada José Wilson Patiño Forero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

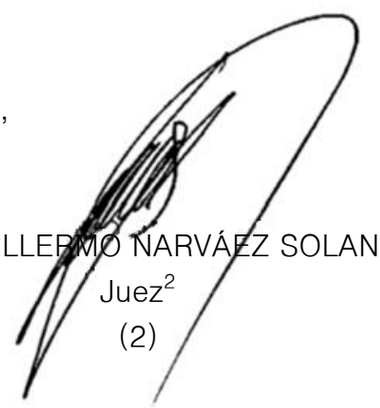

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]
(2)

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecniestructura Ltda
Demandados	Sorai Proyectos S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0593** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En segundo término, el punto central del debate a resolver si las facturas allegas prestan merito ejecutivo.

Obsérvese, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.).

Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, es imperativo manifestar que, de acuerdo a la normatividad del caso, la encarga de implementar la plataforma de registro de facturas electrónicas es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que, al día de hoy, como lo manifestó el apoderado, se encuentra un simple proyecto de Resolución para la implementación del RADIAN.

Así las cosas, este Juzgador bajo la garantía constitucional de acceso a la justicia, accederá a librar mandamiento de pago en la forma rogada por la parte actora, dado que es imposible que se allegue el "*título de cobro*" expedido por el RADIAN, debido a que a la fecha de proferimiento de la providencia objeto de censura no se encontraba funcionando, por lo que sería un exceso ritual manifiesto mantener la negativa de la orden de pago.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que:

> *"De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.*
>
> *Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (pro actione), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de*

las partes." (TSB SC auto del 16 de abril de 2021. Exp. 12-2019-00720-01)

Una vez analizadas las facturas CALI 17492, CALI 17470, CALI 17466 y CALI 17462, se avizora que las mismas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, el 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas, por lo que se librar orden de pago en la forma rogada

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche y, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de julio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Tecniestructura Ltda, contra Sorai Proyectos S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	CALI 17492	07/07/2019	$2.080.788
2	CALI 17470	07/07/2019	$912.151
3	CALI 17466	07/07/2019	$362.156
4	CALI 17462	07/07/2019	$243.807
Total			$3.598.902

2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 2.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, como apoderadO de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

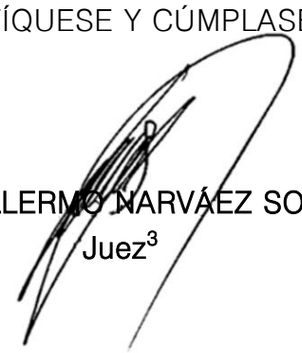

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.
Demandados	Merlinux Dig S.A.S. y Agencia De Aduanas Internacional De Negocios Y Servicios Ltda. Nivel 2
Radicado	110014003069 **2021** 0**0597** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En segundo término, el punto central del debate a resolver si las facturas allegas prestan merito ejecutivo.

Obsérvese, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.).

Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, es imperativo manifestar que, de acuerdo a la normatividad del caso, la encarga de implementar la plataforma de registro de facturas electrónicas es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que, al día de hoy, como lo manifestó el apoderado, no se encuentra disponible, por lo que la inscripción de la factura electrónica en el RADIAN aún no puede ser exigible.

Así las cosas, este Juzgador bajo la garantía constitucional de acceso a la justicia, accederá a librar mandamiento de pago en la forma rogada por la parte actora, dado que es imposible que se allegue el "*título de cobro*" expedido por el RADIAN, debido a que a la fecha de proferimiento de la providencia objeto de censura no se encontraba funcionando, por lo que sería un exceso ritual manifiesto mantener la negativa de la orden de pago.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que:

> *"De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.*
>
> *Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (pro actione), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de*

las partes." (TSB SC auto del 16 de abril de 2021. Exp. 12-2019-00720-01)

Una vez analizadas la factura de venta No EO1073381, se avizora que las mismas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, el 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas, por lo que se librar orden de pago en la forma rogada

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche y, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de julio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., contra Merlinux Dig S.A.S. y Agencia De Aduanas Internacional De Negocios Y Servicios Ltda. Nivel 2, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) $3´563.323,23 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. EO1073381.

2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 28 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

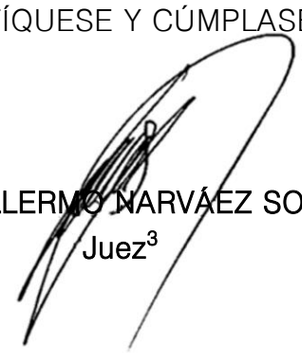

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Nueva Era P.H.
Demandados	Javier Quintero Riveros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0607** 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 9 de julio de 2021, toda vez que, frente a la causal segunda, no allegó la certificación del actual administrador del Centro Comercial Nueva Era Propiedad Horizontal. Obsérvese que la que arrimó cuenta con vigencia hasta el 19 de abril de 2019, casi un año antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto 491 de 2020, no es aplicable para el acta del Consejo de Administración del 20 de abril de 2018, donde se eligió a la administradora de la copropiedad demandante.

Además, téngase en cuenta que el Decreto 579 de 2020, dispone la forma como realizar las asambleas ordinarias de las edificaciones sujetas al régimen se propiedad horizontal.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina Coocredimed
Demandado	Aura Del Carmen Moscote
Radicado	110014003069 **2021** 0**0609** 00

La presente demanda fue subsanada en debida formar y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa De Créditos Medina Coocredimed contra Aura Del Carmen Moscote por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 35064.

1.1.1). $19´082.664,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35064.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Emplazar a la ejecutada Aura Del Carmen Moscote, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

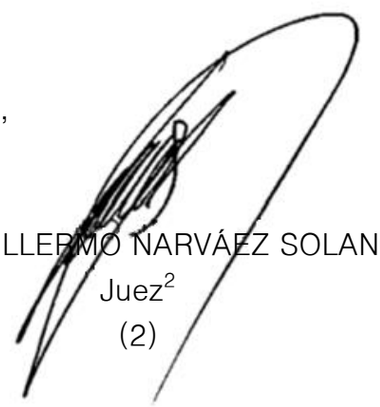

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]
(2)

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Javier Guatame Pachón
Demandados	Oscar Humberto Leguizamón Rincón y otro
Radicado	110014003069 **2021** 0**0621** 00

La presente demanda fue subsanada debidamente y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Álvaro Javier Guatame Pachón contra Oscar Humberto Leguizamón Rincón y Clara Inés Leguizamón Rincón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de septiembre de 2000 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	5/01/2021	$1.100.000
2	5/02/2021	$1.100.000
3	5/03/2021	$1.100.000
4	5/04/2021	$1.100.000
5	5/05/2021	$1.100.000
6	5/06/2021	$1.100.000
7	5/07/2021	$1.100.000

8	5/08/2021	$1.100.000
9	5/09/2021	$1.100.000
Total		$9.900.000

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Gerardo Villamil Bastidas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

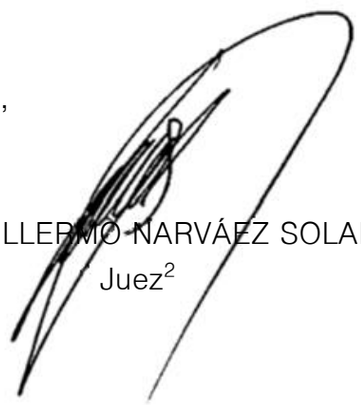

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	La Mandarina Color Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0631** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Camilo Alfonso P.H. en contra de La Mandarina Color Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 504, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Camilo Alfonso P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor cuota
1	Abril de 2019	$606.504,00
2	Mayo de 2019	$951.968,00
3	Junio de 2019	$951.968,00
4	Julio de 2019	$951.968,00
5	Agosto de 2019	$951.968,00
Total		$4.414.376,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Consuelo Correal Casas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

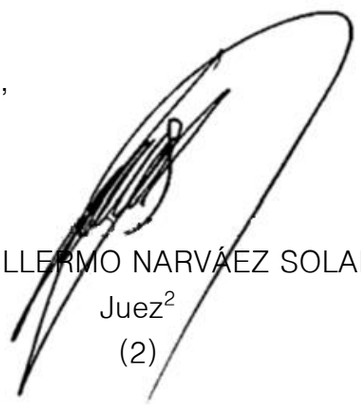

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]
(2)

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nancy Esperanza Álvarez Gutiérrez
Demandados	Luis Fernando Ayala Martínez y otra
Radicado	110014003069 **2021** 0**0677** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nancy Esperanza Álvarez Gutiérrez contra Luis Fernando Ayala Martínez y Patricia Ayala Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de marzo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	22/01/2021	$68.940
2	22/02/2021	$486.000
3	22/03/2021	$554.840
4	22/04/2021	$1.000.888
5	22/05/2021	$1.000.888
Total		$3.111.556

1.2) $3´002.664,oo m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) $130.250,oo por concepto de consumo del servicio público de gas domiciliario, contenidos en las facturas aportadas al plenario por los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Nelly Milena Álvarez Cuellar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

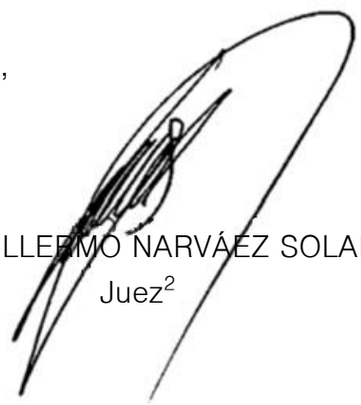

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Berenice Ruiz Romero
Demandados	Fredy Humberto Vacca Cárdenas y Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir
Radicado	110014003069 **2021** 0**0817** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Claudia Belalcázar Ordoñez
Demandados	Herederos Indeterminados de la señora María Esther Gutiérrez De López, y todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble a usucapir
Radicado	110014003069 **2021** 0**0825** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Leonardo Cortes Narváez
Radicado	110014003069 **2021** 0**0835** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fianzas de Colombia S.A.
Demandados	Viviana Andrea Contento Bello y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0841** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 091 del 05 de octubre de 2021.**